

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2083/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicito el listado de la nómina de los trabajadores de confianza y de base, con nombre, salario mensual, área en la que labora y fecha de contratación del año 2021.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información de interés se encuentra disponible en: www.asenl.gob.mx, sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción IX, Nomina, seleccionando el periodo de su interés.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión:

17/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta respecto del punto de solicitud identificado como 1, y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en cuanto al resto de la información peticionada, a fin de que realice la búsqueda de la información y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracciones II, y III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **2083/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2083/2023**, en el que se **confirma** la respuesta respecto del punto de solicitud identificado como 1; y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en cuanto al resto de la información solicitada, a fin de que realice la búsqueda de la información y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracciones II, y III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2083/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo de forma extemporánea el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo del 16-dieciséis de febrero del 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**"

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe

justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que sus actuaciones se encuentran ajustadas en tiempo y forma, así como debidamente fundadas y motivadas, demostrándose que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 168 de la Ley de la materia.

Señalando que se otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde con los términos y alcances permitidos legalmente, respecto de la información que fuera solicitada, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado, se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹ “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²**

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

¹Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

²No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.



TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito el listado de la nómina de los trabajadores de confianza y de base, con nombre, salario mensual, área en la que labora y fecha de contratación del año 2021.”

Para una mejor lectura se enunciará la solicitud de información de la siguiente manera:

El particular solicita conocer:

1. El listado de la nómina de los trabajadores de confianza y de base, con nombre, salario mensual y área en la que labora
2. Fecha de contratación.

Lo anterior, del año 2021.

B. Respuesta.

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción IX, Nomina, seleccionando ahí el periodo de su interés.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación³.

(b) Motivos de inconformidad.

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“la información que estoy solicitando no se encuentra en la liga que me mandan, ni el periodo, favor de entregármela por este medio como fue solicitado desde un inicio.”

(c) Pruebas aportadas por la parte actora.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas.

1.- Reiteró los términos de su respuesta y agregó que la información solicitada puede ser consultada conforme a lo siguiente:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado; www.asenl.gob.mx:

1. En ese portal seleccionar la sección de transparencia,
2. Se desplegará un menú, en donde deberá ingresar a "Artículo 95".
3. Posteriormente dirigirse hasta el apartado que aparece como "IX. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto".
4. Luego dirigirse al menú desplegable denominado "Nómina"
5. Enseguida elegir la opción de su interés. En este menú desplegable aparece información de periodos que van desde Enero del 2016 hasta Octubre del 2023.
6. Una vez que elija la opción de su interés se descargará un archivo de Excel.
7. Al abrir ese archivo aparecerá en pantalla una hoja de cálculo, en ella se contendrá la información solicitada.

NOTA: Esta consulta de información implica la descarga de documentos, por lo que el solicitante deberá habilitar los permisos necesarios desde su navegador para que los archivos puedan descargarse al ingresar a los hipervínculos descritos.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado allegó los siguientes medios de pruebas:

(i) **Instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento en cuanto favorezca a los intereses de su representada.

(ii) **Presuncionales en su doble aspecto legal y humana:** mismas que consisten en las consecuencias lógicas o jurídicas que la ley o la autoridad deduzca de hechos conocidos para indagar la certeza de los desconocidos en cuanto beneficie a los intereses jurídicos de su representada.

Al efecto, se **admiten** a trámite, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.*”**⁴

⁴Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

(c) Alegatos.

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta respecto del punto de solicitud identificado como 1; y **modificar** la respuesta otorgada al particular, en relación con el resto de la información solicitada, en virtud de las siguientes consideraciones:

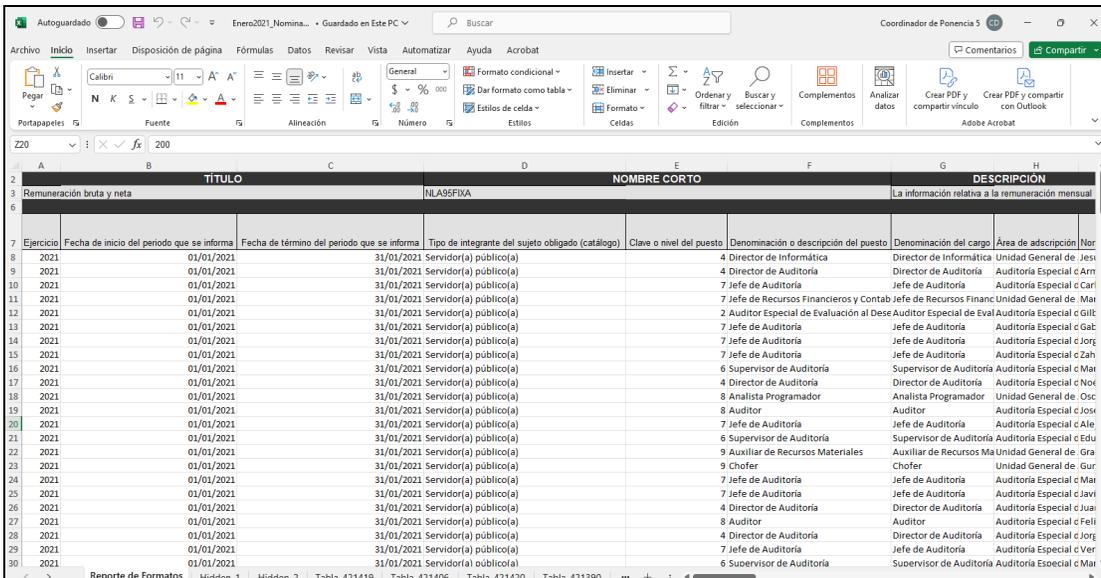
En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó conocer, la información de lo siguiente:

1. El listado de la nómina de los trabajadores de confianza y de base, con nombre, salario mensual y área en la que labora
2. Fecha de contratación.

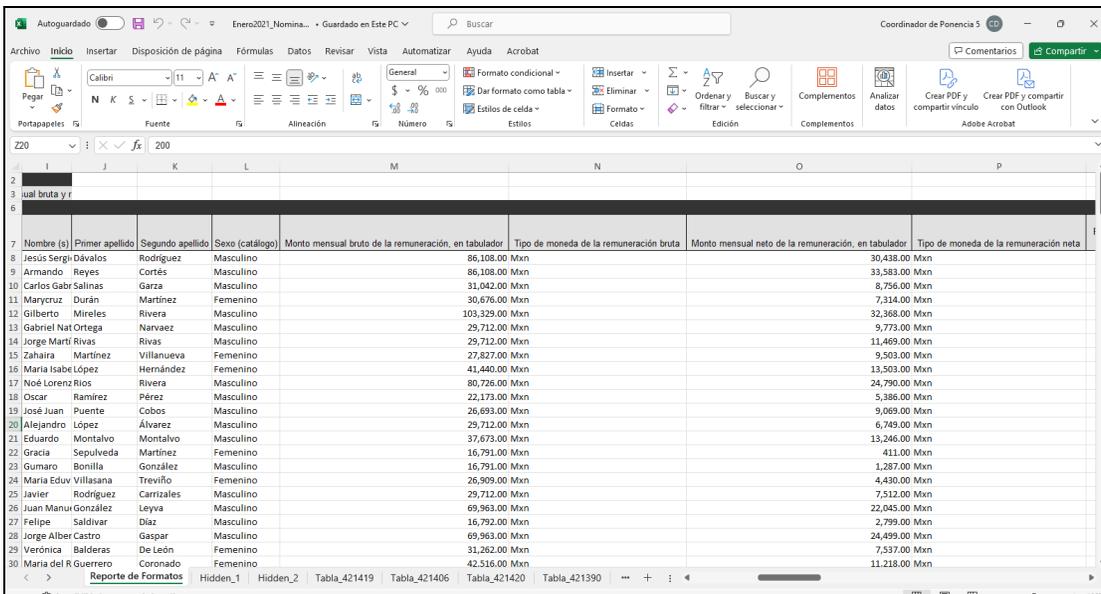
Lo anterior, del año 2021.

En ese sentido, en primer lugar, se analizará el punto de solicitud identificado como 1, en el cual la autoridad responsable contestó que la información de interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción IX, Nomina, seleccionando ahí el periodo de su interés.

Luego, una vez realizados los pasos que señaló el sujeto obligado en su respuesta inicial, se observó lo siguiente:



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		4 Director de Informática	Director de Informática	Unidad General de
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		4 Director de Auditoría	Director de Auditoría	Auditoría Especial c Arn
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		7 Jefe de Auditoría	Jefe de Auditoría	Auditoría Especial c Car
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		7 Jefe de Recursos Financieros y Contab	Jefe de Recursos Financ	Unidad General de Mar
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		2 Auditor Especial de Evaluación al Dese	Auditor Especial de Eval	Auditoría Especial c Gilt
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		7 Jefe de Auditoría	Jefe de Auditoría	Auditoría Especial c Gab
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		7 Jefe de Auditoría	Jefe de Auditoría	Auditoría Especial c Jorg
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		7 Jefe de Auditoría	Jefe de Auditoría	Auditoría Especial c Zah
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		6 Supervisor de Auditoría	Supervisor de Auditoría	Auditoría Especial c Mar
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		4 Director de Auditoría	Director de Auditoría	Auditoría Especial c Not
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		8 Analista Programador	Analista Programador	Unidad General de Osc
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		8 Auditor	Auditor	Auditoría Especial c Jos
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		7 Jefe de Auditoría	Jefe de Auditoría	Auditoría Especial c Ale
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		6 Supervisor de Auditoría	Supervisor de Auditoría	Auditoría Especial c Edu
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		9 Auxiliar de Recursos Materiales	Auxiliar de Recursos Ma	Unidad General de Gra
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		9 Chofer	Chofer	Unidad General de Gur
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		7 Jefe de Auditoría	Jefe de Auditoría	Auditoría Especial c Mar
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		7 Jefe de Auditoría	Jefe de Auditoría	Auditoría Especial c Javi
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		4 Director de Auditoría	Director de Auditoría	Auditoría Especial c Jua
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		8 Auditor	Auditor	Auditoría Especial c Fel
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		4 Director de Auditoría	Director de Auditoría	Auditoría Especial c Jorg
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		7 Jefe de Auditoría	Jefe de Auditoría	Auditoría Especial c Ver
2021	01/01/2021	31/01/2021	Servidor(a) público(a)		6 Supervisor de Auditoría	Supervisor de Auditoría	Auditoría Especial c Mar



Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la remuneración neta
Jesús Sergi Dávalos	Rodríguez		Masculino	86,108.00	Mxn	30,438.00	Mxn
Armando Reyes	Cortés		Masculino	86,108.00	Mxn	33,583.00	Mxn
Carlos Gabr Salinas	Garza		Masculino	31,042.00	Mxn	8,796.00	Mxn
Manyruz Duán	Martínez		Femenino	30,876.00	Mxn	7,314.00	Mxn
Gilberto Mireles	Rivera		Masculino	103,329.00	Mxn	32,368.00	Mxn
Gabriel Nat Ortega	Narvaez		Masculino	29,712.00	Mxn	9,773.00	Mxn
Jorge Martí Rivas	Rivas		Masculino	29,712.00	Mxn	11,469.00	Mxn
Zahaira Martínez	Villanueva		Femenino	27,827.00	Mxn	9,503.00	Mxn
Maria Isabe López	Hernández		Femenino	41,440.00	Mxn	13,503.00	Mxn
Noé Lorenz Ríos	Rivera		Masculino	80,726.00	Mxn	24,790.00	Mxn
Oscar Ramírez	Pérez		Masculino	22,173.00	Mxn	5,386.00	Mxn
José Juan Puente	Cobos		Masculino	26,693.00	Mxn	9,069.00	Mxn
Alejandro López	Álvarez		Masculino	29,712.00	Mxn	6,749.00	Mxn
Eduardo Montalvo	Montalvo		Masculino	37,673.00	Mxn	13,246.00	Mxn
Gracia Sepulveda	Martínez		Femenino	16,791.00	Mxn	411.00	Mxn
Guamar Bonilla	González		Masculino	16,791.00	Mxn	1,287.00	Mxn
Maria Eduv Villasana	Treviño		Femenino	26,909.00	Mxn	4,430.00	Mxn
Javier Rodríguez	Carrizales		Masculino	29,712.00	Mxn	7,512.00	Mxn
Juan Manu González	Leyva		Masculino	69,963.00	Mxn	22,945.00	Mxn
Felipe Saldivar	Díaz		Masculino	16,792.00	Mxn	2,790.00	Mxn
Jorge Alber Castro	Gaspar		Masculino	69,963.00	Mxn	24,499.00	Mxn
Verónica Balderas	De León		Femenino	31,262.00	Mxn	7,537.00	Mxn
Maria del R Guerrero	Coronado		Femenino	42,516.00	Mxn	11,218.00	Mxn

En el entendido de que se dio clic al mes de enero del 2021-dos mil veintiuno, a fin de ilustrar como ejemplo, el contenido de lo proporcionado por la autoridad responsable.

Luego, revisado el Excel anterior, se advierte que la autoridad entregó la información atinente al punto de solicitud 1, consistentes en *el listado de la nómina de los trabajadores de confianza y de base, con nombre, salario mensual y área en la que labora.*

Asimismo, esta ponencia indagó todos los meses del año 2021, encontrándose que efectivamente, la autoridad sólo proporcionó información de: *listado de la nómina de los trabajadores de confianza y de base, con nombre, salario mensual y área en la que labora;* es decir, con la liga electrónica que proporciona el sujeto obligado, así como lo pasos a seguir, se

advierte la información del punto 1, de la solicitud del año 2021.

En ese sentido, con la información proporcionada a través de la liga electrónica, tenemos que el sujeto obligado atendió lo establecido en el dispositivo 155 de la Ley de la materia, el cual dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo anterior, toda vez que a través de los enlaces proporcionados, y siguiendo los pasos indicados por el sujeto obligado, direcciona a la información de interés en el formato y forma que genera la información, de manera que, no es motivo para determinar que el sujeto obligado este conminado a la elaboración de un documento ad hoc, lo anterior tiene su fundamento en el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/003/2013, el cual establece en su rubro siguiente: ***“Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.”***

Por lo tanto, con la información proporcionada en el enlace brindado, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues se advierte la entrega de la información atinente al puntos de solicitud 1, consistentes en *el listado de la nómina de los trabajadores de confianza y de base, con nombre, salario mensual y área en la que labora*, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud requerida, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***⁵

Por lo tanto, se **confirma**, la respuesta en cuanto al punto de solicitud 1,

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

consistentes en *el listado de la nómina de los trabajadores de confianza y de base, con nombre, salario mensual y área en la que labora.*

Luego, en cuanto al resto de la información solicitada, es decir:

2. Fecha de contratación, del año 2021.

La autoridad respondió de igual forma que, se puede localizar en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción IX, Nomina, seleccionando ahí el periodo de su interés.

No obstante, como ya quedo ilustrado en párrafos atrás, la autoridad únicamente proporciona la información respecto del punto de solicitud **1**, consistente en *el listado de la nómina de los trabajadores de confianza y de base, con nombre, salario mensual y área en la que labora*; faltando entonces lo relativo a: **2. Fecha de contratación, del año 2021.**

Además, es importante traer a la vista lo que señalan las fracciones VI y XII, del artículo 36, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León⁶, medularmente señalan que: corresponde al Coordinador Administrativo, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes: **Coordinar y supervisar las funciones y correcta operación de los procesos de nómina, recursos humanos y contabilidad de la Auditoría Superior del Estado; Coordinar la integración, actualización y conservación de los expedientes laborales y los relativos a los prestadores de servicios de la Auditoría Superior del Estado, incluyendo el soporte de las nóminas, recibos de pago, finiquitos, indemnizaciones y demás relacionada con los mismos; Llevar el control de asistencia del personal de la Auditoría Superior del Estado; y, realizar las gestiones necesarias ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León u autoridad competente, de los movimientos del personal: altas, modificación de percepciones y bajas;** entre otros.

⁶https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/I/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

Con lo anterior en mente es indudable que la autoridad cuenta con la información solicitada respecto del punto **2. Fecha de contratación, del año 2021.**

En mérito de lo anterior, resultan fundado el agravio del particular, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia⁷

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción II y III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **confirmar** la respuesta respecto del punto de solicitud identificado como 1; y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en cuanto al resto de la información peticionada, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE**

⁷https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

INFORMACIÓN⁸, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad.

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**¹⁰; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”**¹¹

⁸http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAqueda_27_mayo_2021.pdf

⁹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹¹No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** la respuesta respecto del punto de solicitud identificado como 1; y se **modifica** la respuesta otorgada al

particular, en cuanto al resto de la información solicitada, en los términos precisados en el considerando **tercero** y **cuarto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas